

La responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional – La prisión preventiva – El principio de inocencia – Falta de servicio – Incidencia de la falta de una regulación expresa – Las condiciones de detención en la Provincia de Bs. As. – El tiempo en la prisión preventiva – Plazo razonable – De los rubros del resarcimiento – Falta de autonomía del daño psíquico – Daño moral. Legitimación activa – Privación de uso – Lucro Cesante – Incapacidad – Costas. –

La Plata, 15 de diciembre de 2010.

AUTOS Y VISTOS: La presente causa caratulada "H. C. M. Y OTROS C/ PROCURACION GRAL. PODER JUDICIAL, PCIA. DE BA Y OTRO/A S/ PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA", N° 10285, en trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, a mi cargo, de la que,- RESULTA:-

1. Que a fs. 93/114 se presentan el Sr. C. M. H., su cónyuge la Sra. C. H. S. y su hija T. L. H., mediante apoderado, promueven acción contencioso administrativa contra la Provincia de Buenos Aires en los términos del art. 12 inc. 3 del C.C.A, para obtener el resarcimiento de daños y perjuicios que estima en la suma de pesos cuatro millones seiscientos treinta y nueve mil ciento ocho con cincuenta y siete centavos (\$4.639.108,57), o lo que en más o en menos resulte de la prueba producida en autos, con más intereses hasta su efectivo pago y costas a la demandada. –

Ello por entender que C. M. H. ha sufrido indebidamente una prisión preventiva por el lapso de mil ciento cincuenta y tres días, en atención a que el accionar erróneo, negligente y contrario a la ley de los miembros del Ministerio Público y la Policía de la Provincia de Bs. As., provocó su detención y posterior imputación en la causa penal N° 1549 y su acumulada la N° 1086, caratulada "H. C. M. s/ Homicidio – Rodoisich Ethel víctima", que tramitaron ante el Tribunal Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes (I.P.P. 64.590, y acumulada 65.019, UFI N° 1, ante Juzg. de Garantías N° 1 del mismo Dpto. judicial, causa N° 4544). – Luego de referenciar diversas circunstancias familiares, en lo que aquí interesa relatan que el día 30-VIII-2000 se dirigían en su automóvil (Fiat Uno, dominio ABB 985) hasta que fueron interceptados y aprehendidos por agentes policiales, informándoles en ese acto que sobre su vehículo recaía un pedido de secuestro. Reputa antijurídica la actuación policial por considerarla una "pantomima", cuyo único fin era identificar a los tripulantes del automotor, puesto que entiende que un hombre con su mujer y su hija no podrían generar ninguna sospecha. –

Que luego de ser liberados aquel día, el 10-IX-2000 se realizó un allanamiento en su casa, durante el cual fueron encontradas dos (2) armas de fuego de propiedad del cuñado de C. H., el Sr. Hugo S., quien vive en la casa de adelante en el mismo lote donde se encuentra la allanada vivienda de los actores. Agregan que si bien en ese acto se exhibió la documentación correspondiente a esas armas, la policía no anotó ello en el acta de allanamiento y secuestro. –

Que el Sr. C. H. fue detenido por el cargo de tenencia ilegal de armas, y días más tarde imputado de robo agravado por el homicidio de la Sra. Ethel Rodoisich y encarcelado preventivamente durante tres años, dos meses y cuatro días (es decir 1153 días). –

Señala que fue golpeado tanto por los policías que lo detuvieron, como por los presos con los que compartió celda durante seis meses en la Comisaría 6ta de Ezpeleta. Que luego fue trasladado a la Unidad N° 30 de Gral. Alvear, y que al estar su compañero de celda preso por homicidio, "...todos los días debía cuidar SU VIDA". –

Da cuenta de su paso por la Unidad N° 35 de Magdalena, y la N° 24 de Florencio Varela, en las que "...por su condición de novato..." habría sido objeto de todo tipo de vejámenes, tanto por los reclusos como por los guardia cárceles. –

Relata que en el juicio oral fue finalmente absuelto puesto que nada se había probado en contra de él, salvo el único testigo presencial del hecho, un agente policial, que lo acusaba y mantenía su reconocimiento en rueda de personas, "...sólo por el hecho de acusarlo...". –

Aducen la existencia de error judicial, por las deficiencias cometidas en la etapa investigativa, al basarse la Fiscalía en erradas consideraciones sobre la prueba existente, como una llamada anónima, la declaración testimonial y el reconocimiento en rueda de personas por parte del agente policial referido, toda vez que, a la postre se tornaron incongruentes y contradictorias pues la descripción dada ab-initio por el testigo no coincidía la del Sr. C. H.. –

Que en cuanto al delito de tenencia ilegal de armas de guerra, entienden que nunca se dieron los elementos del tipo penal, en atención a que las mismas gozaban del debido empadronamiento en el Registro Nacional de Armas, lo cual se encontraba acreditado en la causa penal. –

Indican que el Tribunal de juicio manifestó sus preocupaciones acerca de la impericia e insuficiencia de la

investigación llevada a cabo por la U.F.I. interviniente, así como de la incongruencia de mantener en prisión preventiva hasta la audiencia oral, a una persona respecto de quien solo se tenían pruebas contradictorias. – Funda en derecho su pretensión, discrimina los rubros del resarcimiento, ofrece prueba, plantea la existencia del caso federal y peticiona se condene a la demandada al pago de la suma reclamada, con más intereses y costas. –

2. A fs. 115 se dio curso a la pretensión procesal según las reglas del proceso ordinario y se corrió traslado de la demanda en razón de constituir un supuesto de demandabilidad directa.-

3. A fs. 118, la Asesora de Incapaces asume su intervención en autos en los términos de los arts. 59 del Código Civil, y 23 de la ley 12.061. –

4. A fs. 146/176 se presenta el Dr. Roberto Puentes Barrientos, abogado de Fiscalía de Estado, quien contesta demanda solicitando el rechazo de la misma con costas. Niega por imperativo procesal todos y cada uno de los hechos sustentados en el escrito de inicio. –

Señala que la demanda carece de sustento jurídico y que la responsabilidad del Estado por sus actos judiciales, y su correlativo deber de indemnizar el agravio, nace en el supuesto específico del error judicial, esto es, cuando se advierte, mediante revisión, que la sentencia ha condenado a un inocente. Que esa es la postura receptada por la legislación local, que mediante ley 8132, concede el derecho indemnizatorio a quien obtuviera decisión favorable en una eventual acción de revisión, al comprobar de modo manifiesto e inexcusable el error en que hubiere incurrido una sentencia firme de condena. –

Que en modo alguno puede admitirse la responsabilidad del Estado, por la privación de libertad durante la sustanciación de un proceso aunque sea finalmente puesto en libertad por el órgano judicial de cualquier instancia. Que el sometimiento del actor a dicho proceso obedeció a circunstancias comprobadas en la causa, que determinaron el dictado de la prisión preventiva en su contra, y la absolución posterior del actor no demuestra en modo alguno la comisión de un error judicial en los actos procesales cumplidos durante la sustanciación del proceso. –

Que por lo tanto la prisión preventiva dictada por el Juez de Garantías no constituyó un obrar ilegítimo del Estado, en la medida en que no se observa en dicho acto jurisdiccional un error manifiesto e inexcusable.

Que el hecho de que el Tribunal Oral encuadrara la conducta del imputado de forma distinta que el Juez de Garantías no torna errónea la decisión previa, pues se encontraba abastecida por la existencia de semiplena prueba al respecto. –

Que teniendo ello presente la medida de coerción fue adoptada respetando el derecho vigente, y el magistrado actuante, apoyándose en las circunstancias de la causa y conforme a su sana crítica, tenía razones para sospechar que el Sr. H. era el autor del hecho que se le atribuyera. –

Entiende que el Estado se limitó a cumplir su estricto deber constitucional de administrar justicia y velar por el mantenimiento del orden jurídico, sin haber producido un daño o perjuicio injusto por el que deba responder. En efecto, señala que el procedimiento se llevó a cabo dentro de sus etapas hasta el dictado de la sentencia, la que fue favorable al aquí actor, luego de ejercidos los remedios procesales que el mismo tenía a su alcance. Que el proceso penal no evidencia anomalías, demoras o excesos procesales, razón por la cual quienes intervinieron en dicho trámite ejercieron las facultades que otorga la ley, dentro del marco de su actividad legítima. –

Agrega que al ser producto de la actividad jurisdiccional lícita, el hipotético daño sufrido debe ser absorbido por el imputado en el proceso. Que ello “...no es más que el tributo debido por todos los integrantes de la comunidad a la institucionalización de la justicia, el ‘afianzamiento de la justicia’ ”. –

Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de sus argumentos, y para el supuesto de que se haga lugar a la demanda impugna cada uno de los rubros reclamados. Ofrece prueba, plantea la existencia de cuestión federal y solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes. –

5. A fs. 186/187 se recibe el proceso a prueba. A fs. 353 se certifica el vencimiento del plazo probatorio y a fs. 364 se ponen los autos para alegar. A fs. 366/371 obra glosado el alegato de la parte demandada, y a fs. 373/403 el de la actora. Atento al estado de las actuaciones a fs. 406 se llaman autos para sentencia y-

CONSIDERANDO:-

1.El ámbito de la contienda. –

Que en autos se reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios padecidos por el actor en virtud de la privación de su libertad ambulatoria por el lapso de tres años, un mes y cuatro días (del 10-X-2000 al 14-XI-2003) que sufriera como consecuencia del auto de prisión preventiva dictado por el Titular del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, en la causa penal N° 4544, en el marco de la Investigación Penal Preparatoria N° 64.590, y acumulada 65.019, llevada a cabo por la Unidad Funcional de Instrucción N° 1; proceso en cual resultó absuelto por el Tribunal en lo Criminal N° 3 del mismo departamento judicial, atento a no hallarse pruebas suficientes para inculparlo del hecho que le fuera

imputado, razón por la cual el Fiscal de Juicio optó por no mantener la acusación formulada al inicio de la investigación. –

Cabe destacar que si bien en ciertos pasajes de la demanda los actores cuestionan el accionar policial, los daños cuyo reconocimiento pretenden constituyen una derivación de la actuación de la administración de justicia, en particular, del auto de prisión preventiva dictado como consecuencia de la investigación llevada a cabo por la Unidad Fiscal de Instrucción interviniente. –

En tal sentido, es pertinente recordar que la etapa de instrucción del proceso penal, denominada Investigación Penal Preparatoria (I.P.P.), se encuentra “a cargo del Ministerio Público Fiscal, [...] debiendo el Fiscal proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en la circunscripción judicial de su competencia” (art. 267 del Código Procesal Penal), a cuyo fin “contará con la colaboración de la Policía, la cual deberá cumplir las órdenes que aquél le imparta” (art. 268, 2º párr.). – Asimismo, la Ley 12.061 -Orgánica de Ministerio Público- encomienda a los Agentes Fiscales: “1. Promover y ejercer la acción pública penal [...] 2. Recibir denuncias, practicar la investigación penal preparatoria, intervenir en el juicio, y dirigir a la policía judicial y a la policía en función judicial...” (art. 17). –

En el supuesto de autos, estimo que la Policía de la Provincia de Buenos Aires obró en cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo al momento de la persecución de quienes, presuntamente, habrían participado en la comisión de un hecho delictivo, sin evidenciar un uso desproporcionado o inadecuado de la fuerza, al punto de rebasar las condiciones de ejercicio del poder de seguridad estatal en los procedimientos llevados a cabo. Y en atención a que la parte actora tampoco ha probado algún aspecto que merezca una conclusión diversa, no encuentro motivo alguno para excluir el caso de la aplicación del principio general según el cual el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto (conf. art. 1071 del Código Civil). –

Por otra parte, desde el punto de vista orgánico el ordenamiento público local (conf. art. 189 de la Constitución Provincial) incorpora como miembros del poder judicial (ver Sección sexta, Capítulo V) al Ministerio Público, desempeñado por el Procurador y Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia; Fiscales de Cámara; Agentes Fiscales; Asesores de Menores y Defensores de Pobres y Ausentes. Es decir que la Provincia de Buenos Aires ha adoptado el sistema judicialista en cuanto a la organización del Ministerio Público. Se considera a los fiscales como funcionarios judiciales, con atributos o seguridades, formas de nombramiento y destitución similares a la de los jueces. –

Teniendo presente lo dicho hasta aquí, entiendo que la pretensión articulada abre la discusión sobre la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, puesto que más allá de la centralidad que le cabe al auto de prisión preventiva como causa inmediata del encarcelamiento de C. M. H. por el lapso temporal referido, el control de su razonabilidad requiere –tal como se verá más adelante- el análisis de los elementos de juicio recabados por la Fiscalía interviniente, y considerados por el Juez de la causa. –

De tal modo, la cuestión a decidir se vincula con la responsabilidad del Estado por la actuación judicial que habilitó el dictado de una medida precautoria en el ámbito de un proceso penal que concluye con la absolución del imputado. –

2. La responsabilidad del Estado por el mal funcionamiento de la administración de justicia. –

2.1. En su escrito de respuesta, la Fiscalía de Estado postula la irresponsabilidad del Estado en el ejercicio del poder jurisdiccional, aduciendo que en toda comunidad jurídicamente organizada sus integrantes tienen el deber de someterse a las decisiones que se adopten en los procesos jurisdiccionales, y que la excepción a esa regla es el supuesto de “error judicial”, en el cual el acto jurisdiccional que origina el daño es declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide considerar que hay error. –

2.2. Sin embargo, la demandada pasa por alto que, como recuerda Reiriz, “el problema de la responsabilidad estatal por ejercicio de la función judicial no se agota en el supuesto de las sentencias erróneas. Muchas veces, los daños son provocados por actos procesales que no son sentencias; por la irregularidad o deficiencia con que son ejecutados dichos actos procesales [decretos de embargo o de levantamiento de medidas precautorias; secuestros; extracciones de fondos depositados judicialmente, etc.]” (REIRIZ, María Graciela. “Responsabilidad del Estado”, Eudeba, Buenos Aires, 1969, p. 77), comprendiendo una variada gama de supuestos de contornos difusos que, sin estar incluidos en el concepto de error judicial, atañen al desenvolvimiento de la labor jurisdiccional. –

De tal modo, si bien la causa de los daños no será siempre consecuencia de un acto típicamente jurisdiccional, entendido –en general- como aquella decisión, emanada de órgano imparcial e independiente, que resuelve una contienda entre partes con fuerza de verdad legal, lo cierto es que todos los actos (y las omisiones) vinculados al proceso, que en definitiva tienden a la producción eventual de dicho acto, se encuentran indisolublemente ligados al mismo, y por ello corresponde encuadrarlos dentro de la función

propriadamente jurisdiccional. –

Corresponde aclarar, por su parte, que a diferencia de lo que sucede con respecto al error judicial, “el funcionamiento irregular no requiere un pronunciamiento previo sobre el error y no surge, necesariamente, del desempeño de los jueces y magistrados, sino que incluye también al de los funcionarios y empleados y otros auxiliares de la justicia, que individualmente o en conjunto concurren a la defectuosa prestación del servicio” (CAPUTI, María C. . “Tendencias actuales en materia de responsabilidad del Estado por funcionamiento irregular de los órganos judiciales [el caso ‘Amiano’]”, LL 2000-C, 750). –

Tawil utiliza la expresión de “mal funcionamiento de la administración de justicia”, y la define como “toda actividad residual desplegada no sólo por quienes juzgan u ordenan ejecutar las decisiones, sino también por quienes auxilian o colaboran de algún modo con la administración de justicia...” (TAWIL, Guido Santiago. “La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia”, Depalma, 1989, p. 67-68). –

2.3. Esta ha sido, por lo demás, la línea seguida por la jurisprudencia de la Corte Federal a partir del caso “Hotelera Río de la Plata” (Fallos: 307:821, sent. del 4-VI-1985), en el que declara la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires “por la orden irregularmente impartida por uno de los magistrados integrantes de su Poder Judicial, toda vez que ella implicó el cumplimiento defectuoso de funciones que le son propias” (considerando 8º). Al fundar tal decisión, invoca el precedente “Ferrocaril Oeste” (Fallos 182:5) sustentado en el concepto de “falta de servicio”, aplicando a la responsabilidad del estado por actividad jurisdiccional los mismos fundamentos que meses atrás había invocado in re “Vadell” (Fallos 306:2030) respecto de la actividad administrativa del Estado. Y no puede ser de otra manera, puesto que un temperamento contrario, nos conduce a la errónea interpretación de considerar la existencia de responsabilidad cuando las tareas investigativas son llevadas a cabo en sede administrativa (vgr. sumarios administrativos), y eximirla en similares supuestos, cuando es desarrollada en sede judicial. –

Luego, la Corte confirma su anterior criterio en “De Gandia” (Fallos 318:845, sent. del 4-V-1995), reconociéndole daño moral a quien fuera detenida en la frontera por existir una orden de secuestro sobre el vehículo que conducía derivada de una denuncia por robo, puesto que, si bien el automotor había sido recuperado y entregado a su anterior propietario varios años atrás, por omisión de las autoridades de un juzgado, se mantuvo el pedido de secuestro que produjo dicha detención. En consecuencia, la Corte Suprema tuvo por acreditada la omisión procesal obrante como causa eficiente del daño, que comprometía la responsabilidad de la demandada bajo la doctrina de la falta de servicio. –

En el caso “Balda” (Fallos 318:1990, sent. 19-X-1995), luego de sentar el principio general de que los actos judiciales no generan la responsabilidad del Estado por actividad lícita, la Corte deja a salvo –en obiter- que sí merecen reparación aquellos daños que son producto del ejercicio irregular del servicio. Así lo consideró en el caso “Rosa”, en el cual durante el trámite de un proceso, la actuación irregular de la autoridad judicial había determinado la prolongación indebida de la prisión preventiva del procesado, y ello le había producido graves daños que guardaban relación de causalidad directa e inmediata con aquella falta de servicio (Fallos 322:2683, “Rosa, Carlos Alberto”, sent. del 1-XI-1999). –

Más recientemente, la Corte responsabilizó al Estado Nacional por la deficiente prestación del servicio de justicia, con fundamento en que el juez penal había prolongado la etapa sumarial de un modo irrazonable (Fallos 332:2159, “Arisnabarreta”, sent. del 6-X-2009), no siendo ya –como en el anterior- la libertad el derecho restringido, sino la propiedad y el derecho de trabajar, puesto que, al traer aparejado para el actor la suspensión en la matrícula de escribano, la duración irrazonable de la instrucción penal no le permitió ejercer su profesión. –

2.4. Conforme a lo expuesto, es posible distinguir dos aspectos de la responsabilidad estatal en el ejercicio de su actividad jurisdiccional en la jurisprudencia de la Corte Suprema: “Un primer supuesto está dado por la necesaria presencia de un error judicial, en tanto que el segundo exige que se verifique un mal funcionamiento del servicio de justicia”, en éste último supuesto “...aplicando como fundamento de la responsabilidad del Estado la doctrina desarrollada alrededor del concepto de la falta de servicio” (MERTEHIKIAN, Eduardo. “La responsabilidad pública. Análisis de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema”, Ed. Ábaco, Ciudad de Buenos Aires, 2001, p. 336). –

De allí que la doctrina afirme una fuerte tendencia en el empleo de la noción de “falta de servicio” como factor de atribución de responsabilidad estatal y, por ende, un progresivo abandono de las notas excepcionales que tradicionalmente se observaban en materia de responsabilidad extracontractual por irregular funcionamiento de los órganos judiciales (conf. CAPUTI, María C. . “Tendencias actuales...”, ob. cit.). –

Con esa inteligencia, cabe aplicar al sub lite la doctrina del Superior Tribunal de la Nación –en relación con la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad ilícita-, considerando al Estado responsable

principal y directo de las consecuencias dañosas derivadas de la actividad de los órganos o funcionarios que de él dependen, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades a las que pertenecen, toda vez que al contraer la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o ejecución irregular (cfr. “Vadell”, cit.; “Hotelera Río de la Plata S.A.”, cit.; 315:1892, “García, Ricardo Mario y otra”, entre muchos otros). –

2.5. Como ha de notarse, en contraposición a lo sostenido por la demandada, no estamos frente a una responsabilidad de carácter excepcional, puesto que la Constitución Nacional protege a los habitantes contra cualquier daño injusto a sus derechos individuales. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha convalidado – a la postre- la posición sustentada por Reiriz hace más de cuarenta años en cuanto a que el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, no admite diferenciación alguna de la que pudiera generarse en otros ámbitos del Estado. –

3. La tensión entre el principio de inocencia y la prisión preventiva. –

3.1. Con relación al daño producido por la privación de la libertad, debo considerar que durante la sustanciación de todo proceso judicial existe una variable que se presenta de modo inexorable: el tiempo. El proceso requiere de él para investigar, para otorgar la posibilidad de defensa y prueba, para juzgar los elementos reunidos en juicio. Frente a este condicionante, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de dictar medidas de resguardo que aseguren el cumplimiento de la decisión judicial que resuelve el conflicto. Dentro de esta categoría se inscribe la prisión preventiva que el juez puede dictar dentro de un proceso penal.–

De tal manera, por una parte, la estructura jurídica del derecho represivo en nuestro sistema constitucional reconoce sus cimientos en una serie de principios que sustentan y orientan el proceso penal. La presunción de inocencia es una garantía derivada de los principios de libertad e igualdad ante la ley, contenida en el art. 18 de la CN como elemento esencial de la defensa en juicio. –

Por otro lado, la limitación a aquella garantía constitucional parece emerger ante la tensión suscitada entre el deber estatal de investigar y reprimir las conductas tipificadas penalmente y la obligación estatal de proteger a los ciudadanos de tales comportamientos punibles, asegurando el cumplimiento del orden jurídico vigente. Esta posibilidad legal, que opera restrictivamente sobre la libertad de las personas, no implica en ningún caso, la ruptura del principio de inocencia. En efecto, sólo mediante la sentencia penal condenatoria cede aquella presunción y permite la aplicación de la pena privativa de la libertad respecto del individuo penalmente responsable (art. 18 de la CN). –

Sobre la base de esta presunción, toda persona -aún aquella a quien se imputa la comisión de un delito- es considerada inocente hasta que la parte acusadora, en el proceso penal respectivo, demuestre su culpabilidad. Sin embargo la ley, mediante el instituto de la prisión preventiva, permite el encierro de la persona cuando existan indicios suficientes para considerarla responsable de un ilícito penal. –

Ahora bien, considerando la base empírica de la presente contienda corresponde formular el siguiente interrogante ¿qué sucede si luego de soportar esa detención, el imputado es sobreseído, absuelto o declarado inocente? ¿Puede reclamar la indemnización por el daño que esa detención en sí misma ha provocado en su persona? –

En la jurisprudencia de la Corte Federal, el derecho indemnizatorio en el supuesto especial de la prisión preventiva, se encuentra sometido a ciertas condiciones. Al respecto, ha señalado que “la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento –relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta– de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor” (Fallos 327:1738, “Cura, Carlos Antonio”, sent. del 27-V-2004, Considerando N° 2). –

3.2. En la especie, si bien no ha mediado revisión del caso, la absolución posterior del imputado ha revelado holgadamente la invalidez de la medida preventiva, implicando ello un reconocimiento de la arbitrariedad del acto judicial que la determinó. –

En efecto, de la causa penal N° 1086 y su acumulada la N° 1549 seguida contra C. M. H., se desprende que el 14-XI-2003 el Tribunal en lo Criminal N° 3 de Quilmes pronuncia -por unanimidad- el veredicto absolutorio en su favor, y dispone su inmediata libertad (conf. fs. 742 de la causa penal acompañada). –

Al dar a conocer los fundamentos del citado veredicto, por sentencia del 19-XI-2003, obrante a fs. 743/749, de la causa antes citada, el Tribunal da cuenta del desistimiento de la acción penal efectuado por el Fiscal, oportunamente entablada contra el Sr. H. en orden al delito de homicidio en ocasión de robo agravado en grado de tentativa, en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra. –

En primer lugar, en cuanto al cargo de tenencia ilegal de arma de guerra, el Tribunal destaca que en la causa obra agregado a fs. 609 el informe del Registro Nacional de Armas, según el cual las armas halladas pertenecían a Hugo Rubén S. (cuñado de H.) quien habitaba una vivienda situada en el mismo lote que el del matrimonio H., circunstancia sobre la cual fueron contestes los testigos y los policías que practicaron el allanamiento en la finca indicada (conf. fs. 744). Que más allá del lugar específico donde fueron halladas las armas, las mismas habían sido dejadas allí por su legítimo tenedor, por lo que entiende que no se había configurado el tipo penal tal como se dijo oportunamente, toda vez que el mismo requiere del imputado “...tener a su disposición el objeto prohibido con conocimiento de que se trata de un arma de guerra y con la voluntad de tenerla sin autorización, lo que no se verifica en el caso de autos...” (conf. fs. 744 vta.). –

Resalta asimismo una contradicción que califica de inexplicable, por cuanto si una de las armas se encontraba en la casa en la que cohabitaban C. H. y C. S., no resulta entendible que la imputación haya sido dirigida sólo contra el y no contra ambos (fs. 745). –

Consideración aparte le mereció al Tribunal la actuación de Silvio Adolfo Lera, agente policial, testigo en la causa y con vinculación laboral, comercial y/o afectiva –no ha quedado claro– con la víctima del homicidio Ethel Rodoisich. En primer término, advierte que en el momento del hecho “...pese a su condición de oficial de una fuerza de seguridad, habría repelido una agresión armada con una pistola de su propiedad, y no la entregó para la investigación en el momento, sino uno o dos días después, lo que impide saber si el arma que entregó para peritar era la misma que habría portado el día del hecho” (fs. 745 vta.). Asimismo, apunta las contradicciones entre el testimonio de Lera y el de otra testigo, Silvia Irene Galeano (quien fuera empleada doméstica de la víctima). Entre otras circunstancias, que la nombrada refirió en la audiencia de juicio que Lera le contó haber herido a uno de los agresores, y que no obstante “Lera se encargó de decir en el juicio que desconocía si había herido al agresor” (fs. 746). –

Por su parte, señala que la descripción del agresor que hiciera Lera en los inicios de la investigación –ratificada por dos testigos quienes en la audiencia afirmaron que Lera les había dicho que “...tenía aspecto de boliviano, era negro o morocho, medio ‘peloduro’ o con flequillo...”–, se contrapone con la de C. H., de cabello ondulado y tez blanca (conf. fs. 746). A ello se suma que Lera negó en la audiencia haber hablado con los testigos, aunque los mismos sostuvieron lo contrario. –

Luego el Tribunal analiza la modalidad del hecho, y advierte graves falencias en la investigación, “la que se concentró en datos obtenidos a través de un llamado anónimo y siempre pensando en que se trató de una tentativa de robo, cuando existían otras líneas de investigación que ni siquiera se tocaron” (fs. 747).–

Finalmente, deja claramente expresado que, resulta inexplicable cómo, con tantos interrogantes y contradicciones, se haya traído a juicio a una persona con una imputación que, por su gravedad, llevó a que la misma estuviera en prisión preventiva hasta la audiencia oral, sólo porque un llamado anónimo dio cuenta que un auto de la misma marca y color que el suyo estaba relacionado con el hecho, y porque Lera reconoció a H. en una diligencia de reconocimiento en rueda de personas, sin que haya sido óbice para ello que su testimonio era a todas luces inexacto y desacertado, por cuanto había dicho que el sujeto que había disparado contra Rodoisich era morocho, de cabellos cortos negros y bien tupidos, siendo H. de tez blanca, de cabellos castaños y ondulados (fs. 747). –

3.3. Según se advierte, el Tribunal de juicio no ha verificado un mero desacierto judicial, sino un error gravísimo de la administración de justicia, una equivocación palmaria, evidente, inexplicable racionalmente y conducente a razonamientos absurdos. –

Teniendo presente que la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 de Quilmes ha demostrado sobradamente las graves falencias de la investigación realizada por la Unidad Funcional de Instrucción actuante (considerada inexplicable, contradictoria, carente de tipicidad penal), que concluyó con la imputación a H. del delito de tentativa de robo agravado por el resultado homicidio, aquella resolución ha venido a reconocer la arbitrariedad del auto de prisión preventiva en perjuicio de C. M. H.. Y dada la contundencia con la que lo ha hecho, juzgo que tan extrema medida luce incuestionablemente ilegítima, toda vez que –teniendo en cuenta las circunstancias probadas en la causa al momento de la prisión preventiva–, resulta insostenible pensar que existía semiplena prueba de la comisión del delito por parte de C. M. H.– De este modo, en autos resulta dificultoso efectuar una división tajante entre los denominados errores “in iudicando” y errores “in procedendo”. El yerro ha sido cometido por funcionarios del poder judicial, que en conjunto, han concurrido a la defectuosa prestación del servicio de justicia. –

Entiendo por ello que en el supuesto bajo análisis, el derecho a la libertad –que es la regla en el proceso penal– y el principio de inocencia han sido ilegítimamente restringidos, de manera que la reparación por los daños y perjuicios deviene inexcusable para el orden jurídico constitucional. El caso contrario supone la restricción del derecho a la libertad respecto de quién no recae la obligación de soportar el daño, según los propios términos de la decisión judicial que le resultó favorable. –

En síntesis, estimo que las apreciaciones que aquel decisorio contiene acerca del quehacer jurisdiccional son más que suficientes para dar por cumplidos los extremos de la falta de servicio, en los términos en que la Corte Federal lo ha requerido en el precedente “Cura” (Fallos 327:1738, ya citado, consid. 2°). –

4. La falta de una regulación expresa. –

Por otra parte, en modo alguno puede ser denegado el derecho indemnizatorio –como sugiere la demandada– con el argumento de no hallarse configurado un error judicial en los clásicos términos requeridos por el art. 10 de la CADH, o el art. 1 de la ley 8132 (revisión ulterior de condena firme). Al respecto, señala Zaffaroni que, la circunstancia de que la Convención Americana únicamente prevea la reparación de errores judiciales, no significa que no interesen a los Derechos Humanos otras reparaciones, y fundamentalmente, las del procesado, cuando ha sufrido prisión preventiva y ha terminado absuelto (ZAFFARONI, Eugenio R. “Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Informe final”, Depalma, 1986, pág. 94/95). – Tal conclusión se presenta ineludible toda vez que la Convención Americana no puede ser interpretada de modo de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes” (art. 29 inc. b, CADH), entre ellas –y principalmente– la propia Constitución Nacional. De allí que toda interpretación se cierce sobre el principio “pro homine” o “pro persona”, que constituye “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria” (PINTO, Mónica. “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”; en: ABREGÚ, Martín - COURTIS, Christian (Compiladores), “La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales”; Ed. Del Puerto, 1997, pág. 163). –

De tal modo, la inexistencia de norma que expresamente conceda una indemnización al apresado por error –sin revisión ulterior– no puede impedir que aquel inocente que ha sufrido un daño de tal magnitud, una vez absuelto y proclamada su inocencia en el mismo proceso, promueva su demanda autónoma con fundamento jurídico en los principios constitucionales aplicables. En este sentido se ha expresado que la solución contraria “importa trasladar al actor la inaceptable carga de tener que consentir calladamente las consecuencias de una desviada actuación estatal. Ello es así, porque aun cuando sea correcto afirmar que la administración de justicia precisa, para su buen desarrollo, que en las causas penales las personas, a veces, sean privadas transitoriamente de su libertad, no queda duda de que ello no configura obstáculo para el reconocimiento posterior, en determinados casos, de un derecho resarcitorio fundado en el sacrificio impuesto a dicho derecho personalísimo. A salvo hipótesis particulares, ninguna de las cuales es la de autos, el deber jurídico –que pesa sobre todo ciudadano– de tener que soportar la detención ordenada por la administración de justicia, no puede llegar al extremo de aniquilar el derecho a la reparación posterior, menos cuando aquella detención no tuvo fundamento razonable alguno o se debió al simple error” (Fallos 328:4794, “Mollard, Carlos Alberto”, sent. del 27-XII-2005, disidencia de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti).

No obsta a la conclusión que precede la falta de una regulación específica en la materia, pues tampoco la hay respecto de la responsabilidad patrimonial de la administración, y sin embargo su procedencia no es discutida. En rigor, dada la omisión del legislador en reglamentar los diversos supuestos de responsabilidad estatal, el fundamento inmediato es siempre el mismo, la Constitución, su texto y sus principios, tales como la libertad personal, el principio de inocencia, la igualdad ante la ley y las cargas públicas, la inviolabilidad de la propiedad, el derecho de defensa y el debido proceso, la razonabilidad –e interdicción de la arbitrariedad– y el afianzamiento de la justicia. Y toda alteración de tales principios, genera –como contrapartida– el deber de restablecerlos o repararlos, sin que sea necesaria la existencia de una ley concreta que reconozca el derecho a la indemnización. –

A partir de lo expuesto, ello es así con mayor razón aun, cuando se demuestra una arbitrariedad evidente del auto de prisión preventiva. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7 inc. 3, preceptúa que “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 inc. 5 reconoce el derecho a obtener reparación a toda persona que haya sido “ilegalmente detenida o presa”, circunstancias todas ellas verificadas en el supuesto de autos, en el que la pérdida de libertad del imputado se debió al dictado de una prisión preventiva que no se hallaba justificada con los elementos de juicio recabados en esa etapa del proceso; todo lo cual patentiza la configuración de un mal funcionamiento de la administración de justicia. –

5. Caracterización del perjuicio. –

Es indiscutible que la persona sometida a prisión preventiva y luego absuelta, ha sufrido un daño que debe

ser indemnizado. En este sentido ha señalado la Corte Suprema de la Nación que “la privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto aflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente. ‘Las cárceles en sí mismas, por sus condiciones materiales, higiénicas y de salubridad no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumentan ese mal’ (Nuñez, Ricardo; Dcho. Penal Argentino. Parte Gral. Tomo II; Ed. Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, 1960)” (CSJN, "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus", sentencia del 3-V-2005, Considerando 35). –

A fin de valorar la presencia del requisito bajo análisis, corresponde tener presente los elementos e indicios que emanan de la citada decisión del Máximo Tribunal, toda vez que sirven para ampliar la base empírica del supuesto de autos.–

Con motivo de un habeas corpus interpuesto a favor de la totalidad de los detenidos que se hallaban en establecimientos policiales y en comisarías de la Provincia de Buenos Aires, la CSJN examinó detenidamente la responsabilidad del Estado con relación a los individuos privados de la libertad, y puso énfasis en “la tutela de la vida humana y la integridad física de los presos, del personal y de terceros”, e instruyó a diversos tribunales, en función de responsabilidad internacional adquirida por el Gobierno Federal “para que hagan cesar con la urgencia del caso el agravamiento o la detención misma, según corresponda”. – En dicha causa, no quedaron dudas respecto de la superpoblación carcelaria, tanto en las instalaciones del servicio penitenciario como en las dependencias policiales, de la Provincia de Buenos Aires; y del alojamiento en comisarías de adolescentes y personas enfermas. Señaló la Corte que “Esta superpoblación, en los niveles alcanzados y admitidos, de por sí acreditan que el Estado provincial incumple con las condiciones mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad”. Agregando que, en dicha causa, “ha sido reconocido que, por los menos, el 75% de la población privada de su libertad son procesados con prisión preventiva que todavía no han sido condenados, y por lo tanto gozan de la presunción de inocencia” (Considerando N° 24). –

En lo que respecta a la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema señaló que dicha norma reconoce a las personas privadas de su libertad, el derecho a un trato digno y humano, como así también, establece la tutela judicial efectiva que garantiza su cumplimiento. También reconoció que el alcance de dicho texto había sido puesto en discusión, en tanto se hallaba en duda si abarcaba a los condenados, pues tiene un claro origen histórico iluminista referido a la prisión cautelar, que parece provenir de Lardizábal: ‘Aunque la cárcel no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos...’ (Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma, Madrid, 1782, pág. 211, ed. con estudio preliminar de Manuel de Rivacoba y Rivacoba, Fundación Sancho El Sabio, Vitoria, 2001). Sin embargo, la discusión quedó superada después de la reforma constitucional de 1994, en cuanto a que los fines reintegradores sociales de la pena de prisión están consagrados en virtud del inc. 22 del art. 75 constitucional (Considerando N° 34). –

Finalmente en el caso que se viene citando, la Corte recuerda las palabras de Concepción Arenal, cuando señalaba que "Imponer a un hombre una grave pena, como es la privación de la libertad, una mancha en su honra, como es la de haber estado en la cárcel, y esto sin haberle probado que es culpable y con la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucho de la justicia. Si a esto se añade que deja a la familia en el abandono, acaso en la miseria; que la cárcel es un lugar sin condiciones higiénicas, donde carece de lo preciso para su vestido y sustento; donde, si no es muy fuerte, pierde la salud; donde, si enferma no tiene conveniente asistencia y puede llegar a carecer de cama; donde, confundido con el vicio y el crimen, espera una justicia que no llega, o llega tarde para salvar su cuerpo, y tal vez su alma; entonces la prisión preventiva es un verdadero atentado contra el derecho y una imposición de la fuerza. Sólo una necesidad imprescindible y probada puede legitimar su uso, y hay abuso siempre que se aplica sin ser necesaria y que no se ponen los medios para saber hasta dónde lo es" (CONCEPCIÓN ARENAL, “Estudios Penitenciarios”, 20. Edición, Madrid, Imprenta de T. Fortanet, 1877, página 12, citado en el Considerando N° 63). –

Es decir que, admitidas las aflictivas y degradantes condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires –conforme a lo antes expresado- no cabe duda alguna que el Sr. C. M. H. ha sufrido una serie de perjuicios que no tiene el deber jurídico de soportar. –

Por consiguiente, cabe concluir en la plena responsabilidad del Estado provincial por una actuación judicial que, mediante el dictado de una medida cautelar ilegítima y arbitraria, habilitó el alojamiento del accionante en dependencias del Servicio Penitenciario bonaerense que no se encuentran en condiciones para dar un trato digno y humano, a la vez que no logró reunir los elementos necesarios para quebrantar su estado de inocencia (art. 18 de la CN). Con ello se conforma la relación de conexidad entre la prisión preventiva, la sentencia absolutoria y el perjuicio causado, que por las características de la base empírica reconocida por el

Máximo Tribunal en la causa “Verbitsky”, no requiere de mayor acreditación. –

6. El tiempo de la prisión preventiva. –

6.1. Sin perjuicio de lo antes expuesto, merece tratamiento singular el segundo carácter de la responsabilidad estatal involucrada, como otro supuesto de “falta de servicio” configurado en el caso por el plazo de un año y un mes en que se excedió la prisión preventiva. –

En este sentido, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, luego de sentar su postura adversa a la procedencia de la responsabilidad del estado por su actividad judicial lícita, admitió que “...podrían variar las circunstancias, si dicho exceso se tornara irrazonable e injustificado, configurando un supuesto deficiente en la prestación del servicio de justicia, tal como la Corte de Justicia de la Nación, en la causa ‘Rosa Carlos Alberto c/Estado Nacional Ministerio de Justicia y otro s/daños y perjuicios’ [R 258 XXXIII, sent. del 1-11-1999]” (CCALP, causa N° 438, “RETAMOZO”, sent. del 3-II-2009). –

Desde ésta perspectiva, nos encontramos ante a un clásico supuesto de responsabilidad estatal por falta de servicio fundada en la indebida dilación del proceso. Si bien se trata de un tema delicado, en especial cuando las dilaciones se producen en el ámbito de los procesos penales con detenciones preventivas, “en estos casos no puede considerarse que exista una carga o deber general de soportar los daños por todo el tiempo que los órganos judiciales estimen que corresponda, sino que debe focalizarse ello -tal como lo hace la jurisprudencia europea- desde el lugar de los ‘usuarios del sistema...’” (GALLI BASUALDO, Martín. “Responsabilidad del Estado por actividad judicial”, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 143). –

6.2. En primer término, cabe destacar que el artículo 15 de la Constitución Provincial, al asegurar la tutela judicial continua y efectiva en todo procedimiento administrativo o judicial, dispone que “Las causas deberán decidirse en tiempo razonable”. –

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estatuye que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. –

Respecto del derecho a la libertad personal, la Convención Americana prescribe que “toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso” (art. 7° inc. 5°, CADH). Del mismo modo se expide el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 9° inc. 3°. Y aun con anterioridad a la inclusión de los instrumentos de derechos humanos en la dogmática constitucional, la Corte Federal señaló que, atento a los valores que entran en juego en el proceso penal, la garantía de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posible, a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos 272:188, “Mattei”, sent. del 29-XI-1968; 327:327, “Barra”, sent. del 9-III-2004). –

El mismo espíritu es el que informa a todo el régimen adjetivo en materia penal (ley 11.922 y modificatorias), que establece con carácter de principio, que “Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas” (art. 2), y que incluso es causal de excarcelación cuando “El Juez o Tribunal considerase que la prisión preventiva excede el plazo razonable a que se refiere el artículo 7° inciso 5] de la Convención Americana de Derechos Humanos en los términos de su vigencia, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la pena probable y la complejidad del proceso” (art. 169 inc. 11). Asimismo, el artículo 141, con el rótulo “Términos fatales”, prescribe que “Si el imputado estuviese privado de su libertad, serán fatales los términos que se establezcan para completar la investigación preparatoria y la duración total del proceso, el cual no podrá durar más de dos (2) años [...] En un caso de suma complejidad, deberá estarse al plazo razonable del artículo 2° de éste Código, sujeto a la apreciación judicial”. –

En síntesis, por virtud de la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, y la de plazo razonable reconocida en los arts. 8.1. y 7.5. de la CADH, en el art. 9.3. del PIDCP, en el art. 15 de la Constitución Local y en las normas adjetivas que estructuran el proceso penal en la Provincia de Buenos Aires, constituye una exigencia de legitimidad de todo proceso penal, el derecho del imputado a definir su situación frente a la ley penal del modo más rápido posible -sin dilaciones indebidas-, y en caso de estar detenido, a ser juzgado en un plazo no mayor a dos (2) años, o a ser puesto en libertad.

Excepcionalmente, en investigaciones de suma complejidad, la que debe estar razonablemente demostrada por los magistrados intervinientes, podrá evaluarse la extensión de dicho plazo para la conclusión del proceso. –

Tan es así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de numerosas denuncias contra el Estado argentino que tenían como denominador común la excesiva duración de la prisión preventiva, ha dicho que “Toda persona acusada que se encuentra privada de su libertad tiene derecho a que su caso sea analizado con prioridad, y que se imprima una diligencia especial en la tramitación del mismo. El

poder del Estado para detener a una persona en cualquier momento del proceso constituye el fundamento principal de su obligación de sustanciar tales casos dentro de un plazo razonable” (CIDH. Informe N° 2/97, del 11 de marzo de 1997, párr. 44). –

6.3. Ahora bien, no es tarea sencilla meritar en qué casos el transcurso de un determinado lapso temporal se torna irrazonable. –

Desde hace tiempo ya que la Corte Federal, receptando los antecedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconoció “...la imposibilidad de traducir el concepto de ‘plazo razonable’ en un número fijo de días, semanas, de meses o de años, o en variar la duración según la gravedad de la infracción.” (Fallos 310:1476, “Firmenich”, sent. del 28-VII-1987). “Los jueces deben evaluar, caso a caso, si la prolongación de un proceso ha sido o no razonable, teniendo en cuenta la magnitud del retraso, sus motivaciones, el perjuicio ocasionado, el comportamiento del imputado, el de las autoridades, entre otros criterios a ponderar” (SCBA, P 76357, “M. P.”, sent. del 30-VI-2004, voto del Dr. Soria). –

6.4. Mención especial merece el precedente “Rosa” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 322:2683, sent. del 1-XI-1999). Trata de una persona que interpuso una acción indemnizatoria contra el Estado Nacional por los daños y perjuicios que se le habían ocasionado en virtud de una prisión preventiva que se prolongó por un período mayor de cuatro años. –

La Corte Suprema meritó especialmente que: “...el carácter de garantía constitucional reconocido al beneficio excarcelatorio -en virtud de la presunción de inocencia de quien aún no fue condenado (art. 18 de la Constitución Nacional) y el derecho a la libertad física- exige que su limitación se adecue razonablemente al fin perseguido por la ley (Fallos: 308:1631), y que las disposiciones que la limitan sean valoradas por los jueces con idénticos criterios de razonabilidad. Se trata, en definitiva, de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente, pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 272:188 y 314:791). Cuando ese límite es transgredido, la medida preventiva -al importar un sacrificio excesivo del interés individual- se transforma en una pena, y el fin de seguridad en un innecesario rigor” (considerando 16). –

Con los elementos reunidos en el proceso penal, la Corte concluye que los magistrados penales intervinientes no habían demostrado la necesidad imperiosa del mantenimiento de la medida cautelar preventiva, de conformidad con las normas legales aplicables al caso (arts. 379, inc. 6°, y 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación, y art. 7, inc. 5° del Pacto de San José de Costa Rica) y que se había configurado un supuesto de deficiente prestación del servicio de justicia al haberse prolongado injustificadamente una medida de coerción personal. –

6.5. Sobre la base de estas consideraciones, el tiempo de detención posterior a los dos años -al que estuvo sometido el actor- puede ser calificado de excesivo, en tanto ninguna complejidad especial se evidencia en la tramitación de la causa. Del análisis de la causa penal N° 1549 se desprende que el motivo del retraso temporal más allá de los dos años desde la detención, está dado por la inactividad del Tribunal Criminal N° 3 de Quilmes, puesto que desde la recepción -por dicho órgano- del expediente con motivo de su elevación a juicio (el 11-VII-2001, conf. fs. 625), hasta que aquel procedió a notificar su integración y citación para el ofrecimiento de las pruebas (19-XI-2002, conf. fs. 626), transcurrió un lapso de un año y cuatro meses sin ninguna actividad procesal. Corresponde señalar que esa demora no aparece justificada en la causa, ni los jueces manifestaron la necesidad de mantener al imputado en prisión preventiva, lo cual no podría haber tenido lugar en tanto fueron los mismos magistrados quienes, en la sentencia absolutoria, manifestaron el sinsentido, la gravedad y lo sorprendente de mantener a C. H. privado de su libertad hasta la realización de la audiencia oral. –

Y sin embargo, los mismos jueces del Tribunal Criminal N° 3 de Quilmes, el 12-VIII-2002, habían denegado la medida alternativa a la prisión preventiva, peticionada por la defensa letrada del Sr. H., por considerar que “la pena en expectativa hace presumir que en caso de concedérsele alguna morigeración de la coerción a la que está sujeto, el encausado podría eludir la acción de la justicia” (ver fs. 936 del incidente de excarcelación extraordinaria en favor de C. M. H., causa N° 4544, acumulada a la N° 1549). Nótese que la prisión preventiva se había dictado el 10-X-2000, de modo tal que la detención del imputado estaba próxima a cumplir los dos años, límite que impone el art. 141 del C.P.P., que ya había transcurrido más de un año desde que los autos principales se encontraban en el Tribunal, que estos se hallaban sin actividad procesal alguna, y no obstante el análisis de las pruebas recabadas hasta ese momento fue completamente omitido. –

De este modo, se advierte que los magistrados intervinientes no valoraron la evidencia existente en la causa, que sindicaran suficientemente al imputado como presunto responsable del hecho investigado, ni tampoco se tuvo en cuenta el tiempo que iba a demorar el dictado de la sentencia definitiva, lo cual ocurrió recién el 14-

XI-2003, más de un año después de la denegatoria del pedido de morigeración referido. –

De lo expuesto, es posible observar que los magistrados han incurrido en una serie de afirmaciones dogmáticas para sustentar la privación de la libertad del imputado, sin hacer referencia a los trámites y los motivos concretos –no genéricos- que hubieren justificado la demora en cuestión. En tal sentido la Corte Federal ha resuelto que, para denegar la libertad a un procesado aún no condenado, no bastan las fórmulas genéricas ni la sola referencia a la imposibilidad de gozar de una eventual condenación condicional, a la gravedad del delito imputado o a las características personales del procesado, sino que a fin de que la prolongación de la detención sea razonable, es necesario que los jueces penales precisen las diversas circunstancias del caso que permitirían hacer esas calificaciones (Fallos 307:549; 311:652 y 314:85, entre otros). –

6.6. Por lo expuesto, el lapso de prisión preventiva que sufriera el actor constituyó una medida irrazonable, configurando un supuesto de deficiente prestación de servicio de justicia al prolongarse indebidamente una medida de coerción personal durante un período de un año y un mes (teniendo en consideración el plazo fatal del art. 141 del C.P.P.), sin que los magistrados penales hubiesen demostrado la necesidad imperiosa de su mantenimiento de conformidad con las normas legales aplicables al caso (arts. 2, 141 y 169 inc. 11 del C.P.P., art. 7.5. y 8.1. de la CADH, art. 9 inc. 3 del PIDCP, art. 18 de la CN y 15 de la Const. Prov.), al incurrir en una serie de dogmatismos vacíos de contenido, que no cumplen el requisito de precisión de los elementos determinantes de tan extrema medida, tal como lo exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

7. De los rubros del resarcimiento. –

Decidida la cuestión de la responsabilidad, corresponde ahora ingresar en el análisis de los rubros del reclamo, teniendo en cuenta la regla que coloca la carga de la prueba en cabeza del reclamante (art. 375 C.P.C.C.). –

7.1. Daño moral y daño psíquico del Sr. C. H.. –

7.1.1. El actor reclama por separado dichos rubros, en el entendimiento de que las circunstancias que los justifican son claramente distinguibles. Sin embargo, en anteriores oportunidades (vgr. Causas N° 1870 “Denegri”, Sent. del 18-XI-08, Reg. Sent. 647/08; N° 13 “Blanar”, Sent. 31-III-09, Reg. Sent. 102/09, entre otras, de este Juzgado a mi cargo) he expresado una posición adversa a la desagregación de ítems resarcitorios que derivan en la eventual duplicidad de réditos, postura que goza de buena adhesión en la jurisprudencia de los tribunales, tanto provinciales como nacionales. –

En tal sentido, el Dr. Roncoroni ha sostenido en diversos pronunciamientos, que si bien en el plano de las ideas sea posible establecer una autonomía conceptual que poseen las lesiones a la psiquis (el llamado daño psíquico), cabe desechar en principio y por inconveniente que a los fines indemnizatorios estos daños constituyan un tertium genus que deba resarcirse en forma autónoma, particularizada e independiente del daño moral (SCBA, Ac. 77.461, sent. del 13-XI-2002; Ac. 81.161, sent. del 23-VI-04; Ac. 78.851, sent. del 20-IV-05; Ac. 90.471, sent. del 24-V-06, entre otros). –

Con ese mismo enfoque, se ha dicho recientemente que “si se considera a la ‘psiquis’ con autonomía respecto al daño moral o material, entonces y para guardar coherencia, lo mismo habría que decir de cada porción de la integridad psicofísica que pudiera resultar lesionada. En tal caso, no deberían indemnizarse sólo como independientes los llamados daños ‘psíquico’ y ‘estético’ –los que por su impacto emocional propician con mayor facilidad el espejismo de su autonomía- sino todas y cada una de las lesiones a la integridad psicofísica que resulten anatómica o científicamente diferenciables conforme vayan los progresos de la medicina, la psicología o la psiquiatría [...] es claro que si el afectado debe hacer un tratamiento y ello importa el pago de honorarios, se trata de daño material emergente. Que si a raíz de su estado no se encuentra en condiciones de trabajar y se ve privado de ganancias, el daño es igualmente material pero es llamado en nuestra ley lucro cesante [art.1069 Código Civil], o si esa ganancia era solo posible se la califica como pérdida de chance, como también que si esa misma lesión se traduce en un modo de estar diferente, disvalioso, y anímicamente perjudicial en relación a como se encontraba la víctima antes del hecho dañoso, sufre daño moral. Fuera de lo anterior ¿qué es lo que se indemniza cuando se dice que el daño psíquico es autónomo? Me parece que se quiere reparar la lesión por si sola, como si se tratara de la parte afectada de una cosa, con perdón de la impropia similitud, de una suerte de pérdida del valor. En mi opinión, la salud psíquica y física como parte de la integridad humana es un bien que no está en el comercio, y que nada vale con independencia de su capacidad de producir y sentir.” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, “Sender, Gisela Beatriz y otro”, sent. del 5-X-2010, del voto del Dr. Loustaunau). – De ahí que para algunos autores el daño psíquico no constituye un tercer género distinto del daño moral o material, por lo que la lesión a la psiquis puede tener consecuencias patrimoniales en tanto la víctima deba realizar una terapia o pierda su capacidad laborativa, o bien puede tener consecuencias en el ámbito espiritual

que se resarcen dentro del daño moral. –

Por ende, la incidencia espiritual del hecho requiere de un tratamiento conjunto de los rubros que en la demanda fueron divididos, a fin de no recurrir a categorías no previstas por la ley, desde que “los contemplados por ésta –las de daño moral y daño patrimonial- cubren sin resquicio alguno todos los detrimentos que puede experimentar el sujeto de derecho” (CASIELLO, Juan J., “Sobre el daño moral y otros pretendidos daños”, LL 1997-A-177). De lo contrario, se presenta el riesgo de duplicar el resarcimiento (CNCiv, Sala L, “Sorairé”, sent. del 10-IX-1999; y Sala G, “Lugones”, sent. del 24-II-1999, ED 186-163, entre otras). –

Por lo tanto, la incidencia extrapatrimonial del evento dañoso (o daño moral) se analizará en el presente acápite, teniendo en cuenta el monto de pesos tres millones quinientos cuarenta y cinco mil (\$3.545.000), producto de sumar aquellos conceptos que la demanda denomina “daño moral” (\$3.500.000) y “daño psicológico” (\$45.000), más comúnmente llamado “daño psíquico” por la jurisprudencia de los tribunales. –

7.1.2. Los artículos 522, 1068 y 1078 del Código Civil definen los contornos normativos del daño moral, agregando la doctrina aquello en que consiste, como la privación o disminución de bienes fundamentales de la vida del hombre como son la paz, la libertad, la tranquilidad, el honor y los afectos (conf. ACUÑA ANZORENA, Arturo. “Estudios sobre la Responsabilidad Civil”, Ed. Platense, 1963, Pág. 64). –

Siguiendo la elaboración doctrinal que emerge de los diversos pronunciamientos de la SCBA en esta materia, considero que el daño moral en ciertos casos puede resultar in re ipsa (A y S 1994-III-190), y en otros, requerir su prueba (causa B 49.741 sent. del 27-II-1990), en los casos en que su existencia no surja de las reglas de la experiencia o del contenido mismo del acto u obrar que se señale como fuente generadora del daño. –

Al respecto, se ha dicho que “Si el daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos, no puede ofrecer hesitación que la privación de libertad motivada por una condena errónea de lugar a la reparación prevista por el art. 1078 del Código Civil” (Cám. Civ. 2 de La Plata, sala 1, causa B 73786, “Bettinelli”, sent. del 18-III-1993). –

Cabe señalar que la citada doctrina judicial, adquiere especial actualidad y dimensión, con las conclusiones a las que arribara la Corte Federal, en el caso Verbitsky, respecto de las condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires. –

Sin embargo, la dimensión del daño –sin duda existente-, esto es, la tasación del quantum, debe hallar correspondencia con las probanzas que del perjuicio formule el reclamante en el expediente. En éste obra la pericia psicológica a fs. 338/343, y su ampliación de fs. 349/350, de la cual se desprende que la detención le causaba al actor miedos constantes por encontrarse en un lugar en el que solo pensaba en sobrevivir y cuidar de su vida y su integridad física, por constituir un medio violento y hostil, debiendo enfrentarse a situaciones de sumo riesgo para su integridad. A ello se suman diversos padecimientos, como el recuerdo constante de situaciones traumáticas vividas, dificultades para conciliar el sueño, malestar psicológico intenso, pérdida de peso, sensación de un futuro desesperanzador. Asimismo, constata la perito un trastorno distractivo que se manifiesta en dificultades para la planificación y para el procesamiento de datos simples (estado llamado “de la Sideración Psíquica”); un retraimiento de los vínculos sociales, de las relaciones interpersonales y de la espontaneidad; una tendencia al aislamiento, a la negación de la realidad, todo lo cual se expresa mediante un estado emocional de tipo depresivo (conf. fs. 339). Exhibe una personalidad desarmada, una posición de extrema vulnerabilidad psíquica, típica del Síndrome por Estrés Postraumático. –

Al contestar los puntos de pericia, el experto dictamina, en primer lugar, “que el Sr. H. padece un Trastorno por Estrés Postraumático Reactivo, crónico en estado muy severo, ya que la sintomatología operante no cede a pesar del tiempo transcurrido. Presenta ánimo reprimido, afecto restringido, sensación de acortamiento del futuro, sensación de distanciamiento respecto de los demás, marcada disminución del interés en actividades significativas, sueños desagradables y recurrentes sobre el acontecimiento [...] notable deterioro funcional, baja autoestima, llanto, crisis de angustia, ideas de pobreza...” (fs. 339 vta.). –

Da cuenta de las dificultades de comunicación y afectivas con su familia, tanto con su hija como con su mujer, y del aumento paulatino del deterioro psicológico que padece, ya que no ha realizado tratamiento alguno. Diagnostica “la existencia de Daño Psíquico producido por el Síndrome de Estrés Postraumático (TEPT) por el mecanismo patognomónico de la Sideración Psíquica, que ha dejado sus huellas traumáticas en el psiquismo del entrevistado, revistiendo un estado actual de dispersión, debilitamiento, vacío y depresión de tipo esencial en la personalidad del Sr. H., situación que lo arroja a desorganizaciones de tipo caracterial o comportamental que pueden descompensar su equilibrio. Se estima en un 50%, el porcentaje de incapacidad” (fs. 340). –

Cabe señalar que las observaciones efectuadas a la pericia por parte de la demandada (a fs. 347), no representan una impugnación seria que permita evaluar la incompetencia técnica de los exámenes psicológicos llevados a cabo, que han sido debidamente explicados, adecuadamente fundados, y han tenido en cuenta las circunstancias del caso y del entrevistado, razón por la cual no cabe desestimar ninguna de sus conclusiones. –

Teniendo en cuenta el dictamen pericial de referencia, así como el carácter reparador y no punitivo del agravio moral, que exige focalizar la atención en los efectivos padecimientos sufridos por el reclamante, resulta claro que la detención durante tres años y un mes ha impactado muy gravemente en el Sr. H., y que se ha manifestado en el dolor psíquico, angustia, incertidumbre, temor, desesperanza, tristeza, depresión, pérdida de sus aptitudes emocionales y cognitivas (conf. artículos 384 y 474 del CPCC); así como también advierto el agravio social que la detención supone, al ir en desmedro de su honor, reputación y crédito, que en el caso del Sr. H. se ha manifestado principalmente en las dificultades para conseguir un empleo estable y el espacio de reinserción social que el mismo comporta, circunstancia que se ha podido acreditar con los testimonios de fs. 207, 209, 211, 215 y 295 (todos ellos precisos y concordantes, conf. art. 384 y 456 del CPCC). –

De tal modo, la procedencia de la reparación por daño moral resulta indiscutible, a cuyo fin estimo razonable la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000). –

#### 7.2. Daño psicológico. Costo de rehabilitación. –

El actor reclama en este rubro, los gastos que demande el tratamiento aconsejado por el perito para que desaparezcan, en la medida de lo posible, las secuelas del suceso que se ventila en autos. –

Según lo ha expresado la Corte Federal, es indudable que quienes sufren afecciones psíquicas tienen derecho a ser indemnizados de todos los gastos necesarios para su curación o tratamiento, pero como daño emergente, según los términos del artículo 1086 del Código Civil. Esa derivación del accidente supone erogaciones futuras que constituyen un daño cierto indemnizable (Fallos: 325:1277, “Vergnano de Rodríguez”). –

La perito psicológica ha señalado que es necesario realizar en forma urgente tratamiento psiquiátrico periódico y psicofarmacológico. –

Respecto del primero, indica que debe tener una regularidad de una a dos veces por semana, por un período no menor a dos años. Calcula el valor de mercado de la consulta psico-psiquiátrica en pesos ochenta (\$80) (conf. punto de pericia G], a fs. 340). Teniendo presente el daño psicológico experimentado por el Sr. H., de cuya gravedad la experto ha dado cuenta sobradamente, considero razonable estimar un tratamiento por un lapso de (3) tres años, con una frecuencia de dos sesiones semanales. Con dichas pautas, suponiendo el valor de la consulta en ochenta pesos, es posible prever que el tratamiento insumirá para el accionante la suma de pesos veinticuatro mil novecientos sesenta (\$24.960) -artículos 474 y 384 del CPCC-. A ello se adicionará el gasto por provisión de fármacos, cuyo valor no es fijado en la pericia, aunque sí la regularidad en el suministro (al menos una vez por mes). Si bien en la demanda se peticiona por tal concepto la suma de pesos diez mil, considero que sería excesivo establecer un monto mayor al 10% del costo del tratamiento, teniendo en cuenta la frecuencia dictaminada por la perito. De modo que, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 165 –in fine- del C.P.C.C., estimo razonable fijar por éste concepto la suma de pesos dos mil cuatrocientos noventa y seis (\$2.496). –

Tratándose la especie de “gastos futuros”, las sumas fijadas liquidaran los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días, a contarse desde el día de la presente sentencia, en lo que a este rubro se refiere (cfr. doctrina de Fallos 321:1117, considerando 7°). –

#### 7.3. Daño moral, psíquico y psicológico de C. S. y T. H.. –

C. H. S. y T. L. H. reclaman el resarcimiento por los menoscabos extramatrimoniales sufridos como consecuencia de la detención del Sr. C. H., cónyuge y padre de las nombradas, respectivamente. –

La representación fiscal opuso como excepción la falta de legitimación para el resarcimiento del daño moral por parte de las reclamantes, con base en el criterio legal emergente del art. 1078 del Código Civil, lo cual es igualmente aplicable al daño psíquico, desde un posicionamiento adverso a la autonomía de éste concepto indemnizable. –

La citada norma prescribe que “La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos”. –

Sabido es que los perjuicios que sufre la víctima de un accionar ilícito puede repercutir en otras personas, dando lugar a la figuras del damnificado directo e indirecto, constituyendo el caso más común el de los familiares de la víctima, quienes reclaman por los daños patrimoniales o morales que sufren de modo reflejo.

Sin embargo, en el caso del daño moral o extrapatrimonial, la norma transcripta es muy clara al establecer que la acción de aquellos se encuentra supeditada al acaecimiento de una condición suspensiva: el fallecimiento del damnificado directo. El legislador ha limitado la indemnización frente a quienes puedan sentirse agraviados por tener relaciones afectivas con la víctima, medida razonable que está dirigida a evitar la multiplicación indefinida de damnificados indirectos (LÓPEZ MESA, M. J. – TRIGO REPRESAS, Félix A., “Tratado de la Responsabilidad Civil. El derecho de daños en la actualidad: teoría y práctica”, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 527). –

De tal modo, la acción por el agravio extrapatrimonial se acuerda sólo a los herederos forzosos, a título de excepción y teniendo en cuenta la ausencia de damnificado directo. Al no darse dicha condición, la reparación por daño moral concedida a C. H., excluye la que puedan pedir su cónyuge y su hija. Idéntica conclusión merece la pretensión de ser indemnizadas por daño psíquico, en atención a la falta de autonomía del mismo, a cuyo fin me remito a las consideraciones efectuadas al respecto en el considerando 7.1. –

En virtud de lo expuesto, le asiste razón a la Fiscalía de Estado con respecto a que C. S. y T. H. no se encuentran legitimadas para demandar el resarcimiento por la incidencia extrapatrimonial del hecho de autos (conf. art. 1078 del Código Civil). –

Sin perjuicio de ello, distinta es la conclusión respecto de los gastos de curación y tratamiento que, en tanto erogaciones futuras, comportan un daño patrimonial no alcanzado por la limitación impuesta por el art. 1078 del C.C. –

Al respecto, la perito de autos diagnosticó a la Sra. S. un cuadro de Síndrome Depresivo Reactivo, en estado moderado, con un 20% de incapacidad psíquica parcial y permanente, recomendando un tratamiento psicológico individual sistemático, con una frecuencia semanal, y aconsejando un complemento farmacológico para controlar sus niveles de angustia. Por su parte, recomienda una terapia familiar, para trabajar sobre los cambios intrafamiliares y sobre la subjetividad de sus hijos. –

Con tales pautas, dado el estado moderado de su afección considero razonable un período de un año de su tratamiento individual, y de un año de terapia familiar. A razón de ochenta pesos la consulta psico-psiquiátrica, el tratamiento aconsejado por la experta ascenderá a la suma de pesos ocho mil trescientos veinte (\$8.320). A su vez corresponde establecer un valor en concepto de medicamentos que, a falta de pruebas a su respecto, lo estimo en ejercicio de la potestad conferida por el art. 165 del C.P.C.C. en un 10% del tratamiento recomendado, es decir, en la suma pesos ochocientos treinta y dos (\$832). –

En cuanto a T. H., la perito Mónica Sobredo, considera necesario un tratamiento psicoterapéutico sistemático, con frecuencia semanal y una duración que dependerá de la evolución del cuadro que ella padece (Síndrome Depresivo Reactivo en estado moderado, con 15% de incapacidad psíquica parcial y permanente, conf. fs. 342 vta. y 343). –

Dados los parámetros hasta aquí tenidos en cuenta, y el estado moderado de su afección, corresponde establecer un valor que comprenda una terapia de un año con frecuencia semanal. Se fija la suma de pesos cuatro mil ciento sesenta (\$4.160). –

A los montos fijados en éste acápite se liquidaran los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días, a contarse desde el día de la presente sentencia (cfr. doctrina de Fallos 321:1117, considerando 7°). –

7.4. Daño emergente. –

El Sr. H. demanda la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de su vehículo, Fiat Uno, dominio ABB 985, modelo 1995, que fuera secuestrado y posteriormente rematado por la Fiscalía de Estado, la cual informó a fs. 303 que dicho automotor fue subastado el 10-XII-2001, en la suma de pesos dos mil cuatrocientos veinte (\$2.420). –

Sostiene que si bien la titular registral era la Sra. Graciela Beatriz Castillo, ésta había firmado el formulario de transferencia de titularidad nro. 08 con el Sr. Hugo S., quien a su vez se lo había transferido mediante idéntico formulario. –

Que por lo tanto él era su legítimo dueño, amen de que la transferencia registral se haya visto frustrada por la referida subasta. Que ello fue probado en la causa penal, razón por la cual la sentencia absolutoria ordenó la entrega de su vehículo, lo cual finalmente no pudo ser efectivizado. –

Por éste rubro se reclama la suma de pesos diez mil cuatrocientos veintinueve (\$10.429), producto de discernir el valor del vehículo (en \$9.000) del equipo de gas que el mismo poseía (en \$1.429). –

La Fiscalía de Estado se opone a la procedencia del presente rubro, por entender que su obrar se conformó a la normativa vigente (arts. 32 a 37 del decreto-ley 7543/69, Ley Orgánica de Fiscalía de Estado), que el titular registral fue debidamente notificado de la proximidad de la subasta, y que en todo caso el daño es atribuible a su pasividad toda vez que no ha formulado manifestación alguna. –

Sin embargo, corresponde hacer lugar al reclamo del accionante toda vez que ha acompañado a la causa un

boleto de compraventa entre Hugo S. -vendedor- y C. H. -comprador- por la suma de pesos nueve mil (\$9.000) (fs. 11), formularios de transferencia N° 08 de Beatriz Castillo (titular dominial) a Hugo S. con certificación notarial de firmas (a fs. 19 y 20), y de éste a C. H. (fs. 14) con certificación notarial de firmas (fs. 15), cédula verde del vehículo (fs. 2), todo lo cual acredita sobradamente la situación jurídica invocada.– Ello es así aun cuando no se haya realizado la transferencia dominial del rodado a nombre del actor, pues los perjuicios invocados no requieren realidad registral alguna, toda vez que el vínculo entre un sujeto y una cosa puede asumir variadas formas, entre las cuales se encuentra la posesión, o el mero uso (conf. arts. 2351 y 2352 del Código Civil, respectivamente); y para gozar de dicha situación, el accionante debió realizar erogaciones cuya pérdida sólo fue posible por la conducta de la demandada considerada ilícita en autos. Ello, por lo demás, es coincidente con la amplia concepción del daño formulada por la Corte Suprema, que comprende “...toda lesión a una situación jurídicamente protegida...” (Fallos 318:1531). –

Por su parte, acreditada la instalación del equipo de gas, con la facturación presentada a fs. 12, en la suma de pesos un mil cuatrocientos veintinueve, corresponde admitir el monto peticionado en la demanda por éste concepto, en pesos diez mil cuatrocientos veintinueve (\$10.429). –

7.5. Privación de uso. –

Por otra parte, la Sra. C. S. reclama veinticinco mil pesos (\$25.000) por la privación de uso del vehículo durante el tiempo que el mismo estuvo secuestrado (septiembre del 2000 a marzo de 2004), toda vez dicha circunstancia determinó una serie de gastos de traslado, en taxis, remises, y otros medios de transporte, no sólo para dirigirse a los lugares habituales de concurrencia, sino también a aquellos más lejanos donde se encontró alojado su esposo, a quien visitaba no menos de una vez por semana durante todo el tiempo de su detención. –

Sin embargo, cabe señalar que no encuentro en autos pruebas tendientes a comprobar los movimientos y las actividades diarias de la co-actora, susceptibles de mensurar los gastos que le irroge su transporte habitual, razón por la cual no es de recibo el monto peticionado en la demanda (art. 375 C.P.C.C.). –

Ahora bien, ello no impide considerar los costos derivados de la privación de uso del automóvil como medio habitual de traslado, por lo que cabe reputar existentes los traslados normales de la vida cotidiana. Así, no habiéndose producido prueba en cuanto al costo diario de los traslados, ni es dable suponer que utilizara vehículos de alquiler (taxi o remis) para todos sus desplazamientos, lo que implicaría el uso de transporte público masivo de pasajeros cuyo costo es -de público y notorio- mucho menor, haré lugar solo parcialmente a la petición, por lo que he de estimar prudente indemnizar el rubro en la suma de pesos diez mil (\$10.000). –

7.6. Lucro cesante de C. H.. –

C. H. reclama en este rubro un valor equivalente a los salarios caídos producto de la detención, que percibía por trabajar como “oficial cortador de cuero de tapicería” en la firma Induscuer S.A., a razón de pesos dos mil cuarenta y cuatro con tres centavos (\$2.044,03) mensuales. –

Que tanto su condición de empleado de la citada sociedad, como el sueldo que percibía por ello, surge del certificado de trabajo acompañado a fs. 7. Si bien esa documentación luego no pudo ser respaldada por Induscuer S.A., presuntamente por encontrarse cerrada por quiebra, han dado cuenta de la actividad laboral del actor los testigos Angel Roberto Cuellar y Julio Oscar Escudero. Ellos afirmaron haber sido compañeros de trabajo del Sr. H., siendo coincidentes en que por su trabajo (cortadores de cuero) percibían entre dos mil y dos mil quinientos pesos (fs. 209, 209 vta., 211 y 211 vta.). –

La credibilidad que merecen tales testimonios está dada por el conocimiento personal que han demostrado de la vida del Sr. H., antes y después del hecho dañoso, el detalle brindado en sus respuestas, y la coincidencia entre las circunstancias relatadas y otras puestas de manifiesto en el expediente sobre la detención del actor (arts. 384 y 456 del CPCC). –

Pero principalmente me convence de la situación invocada, el informe de la Obra Social del Personal de la Industria del Cuero y Afines (O.S.P.I.C.A.), cuyo presidente y representante legal certificó la condición de afiliado principal del señor C. M. H. “desde el alta como activo”, con fecha 15-II-2000, hasta su baja el 31-X-2006 (a fs. 248). Se desprende de ello, tal como fue afirmado en la demanda y en diversos testimonios, que la firma Induscuer S.A. había preservado el cargo del Sr. H. durante su detención, que volvió a ocupar luego de su soltura, sin perjuicio de que luego fuera despedido. –

De tal modo, resulta justo incluir en la indemnización las sumas dejadas de percibir, toda vez que el encierro fue la causa directa e inmediata del cese de tareas. Tomando en cuenta el tiempo de duración de la prisión preventiva (37 meses), a razón de pesos dos mil cuarenta y cuatro con tres centavos mensuales, el monto para atender al reclamo por lucro cesante asciende a la suma de pesos setenta y cinco mil seiscientos veintinueve con once centavos (\$75.629,11). –

7.7. Lucro cesante de C. S. . –

La Sra. S. sostiene que dejó de trabajar por el grave estado depresivo en que estuvo sumida. En

consecuencia, reclama la suma de pesos treinta y nueve mil (\$39.000) por todas las ganancias frustradas durante el tiempo que su cónyuge estuvo en prisión. –

Sin embargo, del expediente no surge una demostración que exponga el perjuicio alegado. El lucro cesante, entendido como la frustración de las ganancias esperadas a consecuencia de un hecho ilícito, no se presumen ni su acreditación es posible sustituir con meras afirmaciones de parte. –

De tal modo, no es de recibo la petición de C. S. en éste punto, toda vez que las constancias de autos no permiten alcanzar el grado de certeza que el perjuicio requiere para su reparación. El daño debe ser cierto, y para adquirir este grado de certeza, debe observarse la carga procesal del artículo 375 del C.P.C.C. –

7.8. Incapacidad. –

C. H. y C. S. reclaman por el “menoscabo a la actividad laborativa” la suma de pesos cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco con veintiocho centavos (\$475.475,28) para el primero de ellos, y noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho (\$94.248) para la segunda. –

Como base de este rubro, tanto en el escrito de inicio como en el de los alegatos, los actores realizan una sumatoria consistente en evaluar la pérdida futura de una porción salarial durante el resto de sus vidas (cuya esperanza promedio fijada por el INDEC es de 73 años), teniendo como parámetro numérico el porcentaje de incapacidad fijado en la pericia psicológica de autos. –

Cita jurisprudencia en apoyo del cálculo matemático a fin de dimensionar el perjuicio invocado. –

Sin embargo, no comparto el criterio de cuantificación del daño que los accionante intentan en su escrito postulatorio, toda vez que el referido resarcimiento no constituye un supuesto de lucro cesante, entendido este como aquellas ventajas económicas esperadas, de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas. –

De allí que la Corte Federal haya utilizado un criterio reiterado, en el sentido de que no cabe atenerse estrictamente a criterios matemáticos ni a los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos médicos (Fallos 308:1108; 310:1826; 312:2412, entre otros), ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque pueden ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas deben tenerse en cuenta las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Fallos 320:1361; 318:1715; 321:3519). –

De lo que en verdad se trata es de resarcir al reclamante, no solo por la reducción de su aptitud para producir recursos (o potencialidad económica), sino también de los perjuicios que la lesión le ha producido en la vida de relación, la disminución de sus aptitudes para el ocio, la práctica de actividad deportiva, el desarrollo de actividades culturales, religiosas, etc., por lo que no es decisivo tomar en cuenta las ganancias que los actores percibían con anterioridad al hecho de autos (LÓPEZ MESA, M. J. – TRIGO REPRESAS, Félix A., “Tratado de la Responsabilidad Civil. Cuantificación del Daño”, La Ley, 2006, pág. 220. En igual sentido, CNCiv, Sala K, sent. del 15-IX-1999, “Purdia”, RCyS 2000-864; Sala C, sent. del 20-IX-1999, “Bosch”, LL 2000-B-888). –

Advierto no obstante que no se han ofrecido pruebas tendientes a acreditar actividades extralaborales por parte de los actores. Si bien ello no permite desconocer el perjuicio sufrido, y por ende la procedencia del reclamo, sí importa señalar la carencia de fundamentos que sustenten la excesiva cuantificación del daño que intentan. –

En base a lo expuesto, teniendo en cuenta la gravitación de la lesión sufrida por el Sr. H., todo lo cual ha sido ya evidenciado en el presente decisorio, con una clara disminución de su potencialidad económica pero consciente que la noción de daño a la persona que campea en estos casos resulta más amplia que la mera incapacidad laborativa, estimo justo fijar como daño material la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000) para el citado actor. –

Respecto de la Sra. S. , dado que su afección ha sido sensiblemente menor, considerando sus circunstancias personales se fija el importe de pesos ocho mil (\$8.000). –

7.9. Suspensión de la tarjeta de crédito. –

Finalmente, en el escrito de ampliación de demanda los actores pretenden la reparación del perjuicio que le habría ocasionado la suspensión de una tarjeta Visa del Banco “La Caja” (hoy Banco Patagonia S.A.), por la imposibilidad de continuar abonando la deuda generada con la citada entidad bancaria. –

Sin embargo, le asiste razón a la Fiscalía de Estado en cuanto aduce la inexistencia de un nexo adecuado de causalidad entre la deuda y el hecho ventilado en autos. –

En efecto, si los actores son deudores de un banco por los saldos impagos de los resúmenes de su tarjeta de crédito, ello se debe a gastos por ellos realizados que, de acuerdo al curso ordinario de los acontecimientos, no son consecuencia del funcionamiento irregular de los órganos de justicia. Por el contrario, han sido los propios accionantes quienes han generado la mencionada deuda. –

Por consiguiente, corresponde desestimar el presente rubro debido a que no se constata una relación de causalidad adecuada entre la conducta estatal bajo juzgamiento y el perjuicio cuya reparación se persigue. –  
8. De las costas. –

Con relación a las costas, el actor solicita que se le impongan a la demandada vencida. –

En este sentido, corresponde señalar que en diversas sentencias me he pronunciado acerca de la inconstitucionalidad de la reforma introducida al art. 51 del CCA por la Ley 13.101 (vgr. Causas N° 1488 “Nitti”, Sent. del 4-V-06, Reg. Sent. 109/06; N° 726 “Adamo”, Sent. 15-VI-06, Reg. Sent. 237/06; y “Montes de Oca”, Sent. del 1-IX-2006, Reg. 583/06, entre otras, de este Juzgado a mi cargo), al considerar –entre otros aspectos- que las costas integran el derecho sustantivo, y que el actual sistema genera en el vencedor un detrimento patrimonial, que resulta contrario a los principios constitucionales de igualdad y propiedad. –  
Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los autos: “Flagello, Vicente c/ ANSeS s/ interrupción de prescripción”, Sent. del 20-VIII-2008, sosteniendo que el régimen de costas en el orden causado, en materia previsional, no resulta inconstitucional. –

Que, sin perjuicio de ello, no se discute en autos una cuestión de derecho previsional, sino que se declara la responsabilidad estatal en virtud de el funcionamiento anormal de la administración de justicia al que han sido sometidos los accionantes. De tal modo, siendo bien distinta la relación jurídica de base, corresponde reproducir parcialmente en autos algunas consideraciones efectuadas en decisiones anteriores en materia de costas. –

El art. 51 del C.C.A., en su redacción original (Ley 12.008), en materia de costas, imponía el principio objetivo de la derrota (“El pago de las costas estará a cargo de la parte vencida en el proceso...”), estableciendo importantes excepciones de carácter subjetivo para el supuesto en que “la parte vencida fuere un agente público o quien hubiera reclamado un derecho previsional, en causas promovidas en materia de empleo público o previsional”, en cuyo caso, las costas le serían impuestas “sólo si hubiere litigado con notoria temeridad”. Mas luego, la reforma introducida por la Ley 13.101 (art. 33), modificó el citado principio, determinando que “El pago de las costas será soportado por las partes en el orden causado”, y que solamente se aplicarían a la parte vencida en los procesos de ejecución tributaria y cuando la vencida hubiese actuado con notoria temeridad o malicia. –

A tenor de lo expresado, entiendo que en el supuesto de autos, la citada reforma no se ajusta al orden constitucional, toda vez que la responsabilidad en materia de costas por incumplimiento de la obligación principal –a diferencia de las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales- forma parte del derecho sustancial (conf. art. 75 inc. 12 C.N. y arts. 505, 1109, 1112 y 1113 del C.C.; SCBA, causas L 77914, “Zuccoli”; L 75196, “Santillán”; L 77859, “Acosta”), en tanto constituye una faceta de la responsabilidad patrimonial del litigante, referida a la extensión con la que debe indemnizar los gastos realizados para forzar el cumplimiento del orden jurídico y por ello, constituye un daño que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. El hecho de que esos gastos sean ocasionados durante un proceso, no convierte a esa responsabilidad en materia procesal (SCBA, voto del Dr. Roncoroni en las causas L 77859, L 77859 y L 77914, ya citadas, y causas L 81838, “Macalusi”; L 77243, “Franco”). –

Hace más de un siglo, Chioventa –refiriéndose a la máxima *fiscus gratis litigat*- señalaba que: “este privilegio hubiera debido suprimirse al aparecer el principio absoluto de la condena en costas, juntamente con los demás motivos de compensación dependientes de la calidad de las partes, pero contribuyeron a conservarlo no ya sólo los equivocados conceptos sobre la condena en costas (...) sino especialmente las ideas dominantes en orden a responsabilidad de la Administración pública. Mientras la mayoría de los escritores y la casi unanimidad de los jueces en Italia prediquen y apliquen respectivamente las ya limitadas teorías aún en boga sobre esta responsabilidad, y con admirables pero no laudables esfuerzos de razonamiento y de doctrina se siga intentando someter el Derecho racional y el positivo a distinciones que ni el primero aconseja ni el segundo contiene, y que muchos repiten sin entender bien ni su concepto ni su alcance; hasta que el lento pero seguro progreso de la ciencia moderna en esta materia no haya hecho adoptar en todas partes como lo ha sido en algunas, la afirmación de que el Estado debe responder de los actos de sus representantes que causen daños susceptibles de resarcimiento y de que el acto de autoridad no está, como tal, libre de esta responsabilidad, será difícil llegar al convencimiento general de que toda declaración de derecho en contra de la Administración pública debe ir acompañada de la condena en costas” (CHIOVENDA, José: *La Condena en Costas*; Ed. Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, Serie B.- Vol. VI; Madrid, MCMXXVIII, pág. 266). –

A ese respecto, aún cuando, en el caso del Estado, se afirme el carácter local de aquella responsabilidad (REIRIZ, María Graciela, “Responsabilidad del Estado”, en AA.VV: *El Derecho Administrativo Argentino*, Hoy. Jornadas sobre derecho administrativo, Editorial Ciencias de la Administración, pág. 220) o se considere que las costas revisten carácter procesal (GONZALEZ PEREZ, Jesús: *Derecho Procesal*

Administrativo Hispanoamericano, ed. Temis, Bogotá, 1985, pág. 414); en ningún caso, la legislación provincial que se dicte al respecto puede prescindir, desconocer o alterar el principio –de raigambre constitucional- del "alterum non laedere". En efecto, la Constitución no tolera que el daño a derechos fundamentales de una persona no sea, cuanto menos, razonablemente reparados. El "alterum non laedere" que fluye del artículo 19 de la Constitución Nacional prohibiendo a los hombres perjudicar los derechos de un tercero y concediendo (callada, pero implícitamente) el derecho a una indemnización (SCBA, causa L 70185 "Rodríguez", voto del Dr. Roncoroni) no admite la vigencia de un principio general de eximición de responsabilidad en materia de costas, para quien haya obligado a otro a litigar a fin de obtener el restablecimiento de la legalidad, pues el citado axioma, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, expresa un principio general del derecho, que no solo reconoce aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil, sino que nutre y sustenta todos los regímenes de responsabilidad y regula cualquier disciplina jurídica (CSJN, Fallos 182:5, 308:789, 308:1118, 308:1160, 315:689, 320:1999, 321:2637, A. 126. XXXVI, "Ángel Estrada y Cía. S.A."; SCBA, L 81826, "Yaman"; entre otros); "porque la idea de que el resarcimiento del derecho hace necesario que se impongan las costas al causante del pleito seguido para lograrlo, es admisible al lado de cualquier concepto de ese restablecimiento." (CHIOVENDA, op. cit. pág. 279). –

En el supuesto de autos, la Administración provocó un daño por su obrar ilegítimo, eventualidad que obligó al accionante a promover el presente juicio para obtener el resarcimiento por la pérdida y perjuicios que tal accionar le ocasionó, de modo que no resulta justo ni razonable imponerle, total o parcialmente, las consecuencias económicas de esa conducta ilegítima. –

En cuanto al aspecto subjetivo, es del caso señalar que el carácter público o estatal del sujeto litigante del proceso contencioso administrativo no modifica lo expresado, puesto que el Estado "no puede sustraerse a los principios generales en tanto y en cuanto, respecto de los administrados o particulares con quien litiga, no aparece en ella esa posición de supremacía (y, respectivamente, de obediencia), justificada por la necesidad e interés público, sino antes bien, unos y otros se presentan asumiendo la defensa de derechos y obligaciones recíprocas apoyadas en una razón de justicia (...) Lo contrario, implicaría considerar a la justicia como una carga pública que debe ser soportada en silencio, en compensación del mero «beneficio» -así considerado- que el fallo atribuye al declarar el derecho de la parte vencedora (...) Este beneficio de justicia debe ser íntegro, y no tener como contrapeso la carga de las costas, considerándose que ellas no son aplicables al Estado cuando éste es vencido en el litigio" (BIELSA, Rafael: Ideas Generales sobre lo Contencioso Administrativo, ed. J. Lajoune y Cia., Buenos Aires 1936, pág. 83, cit. por ARGANARAS, Manuel J.: Tratado de lo contencioso administrativo, ed. TEA, Buenos Aires 1955, pág. 254). –

Pero más grave es la convalidación del estado de ilegalidad endémico que padecen los órganos del Estado, al que coadyuva el modelo impuesto por la reforma de la ley 13.101, que, en materia de costas, no prevé consecuencia alguna frente al estado de ilegalidad: es lo mismo la actuación ajustada a derecho, que un obrar contrario al orden jurídico, pues no existe estímulo para la reparación de la ilegalidad, o lo que es peor aún, se coloca en cabeza del afectado la carga económica del obrar ilegítimo del Estado. –

De modo que, esta situación creada por la Ley 13.101, resulta contraria a los principios y postulados previstos por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 26.097), cuyo artículo 5 inc. 1, prevé que "Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas." En igual sentido, el inc. 2 establece genéricamente que "Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción."; mientras que su inciso subsiguiente preceptúa que "Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción". –

Es del caso señalar asimismo, que la SCBA tiene establecido que la primacía de la ley sustancial sobre la adjetiva, no requiere demostración alguna de la parte, debiendo ser advertida y reconocida por el juzgador, quien está obligado a aplicar el derecho vigente (artículos 1, 15 y 16 del Código Civil) como también así por la gravitación del principio *juris novit curia* (art. 34 inc. 4) -dispositivo legal que expresamente estatuye que el sentenciante debe fundar su pronunciamiento "respetando la jerarquía de las normas vigentes (artículos 163 inciso 5 del C.P.C.C.; 47 y 63 de la ley 11.653) –SCBA, causas L 77914 y L 77859 ya citadas y L 73148, "Sciandra". –

Teniendo presente lo expresado, se ha de precisar que aun cuando el texto de la norma resulte claro, si de la necesaria interpretación que presupone su aplicación al caso concreto, se desprende que la misma afecta derechos claramente reconocidos en nuestra Constitución, el juez debe hacer prevalecer la manda constitucional (artículos 31 y 28 de la CN) y que la declaración de oficio de inconstitucionalidad de una

norma "no solo es posible, sino obligatoria, pues la Constitución no rige cuando alguien lo pide, sino siempre (arts. 31 de la Constitución Nacional; 3 de la Constitución de esta Provincia)" (SCBA, Causa L.81.953 "Omar" del 6-VII-2005). –

En ese sentido, la Corte Federal tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad "es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable...la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa" ("Mill de Pereyra", CSJN, LL, 2001-F, 89). –

Por los fundamentos expuestos, y en orden a lo establecido por los artículos 14, 17, 18, 28, 31, 116 de la Constitución Nacional y artículo 15 de la Constitución Provincial, y sin perjuicio de los fundamentos expuestos por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata (en la causa "Montes de Oca", Sent. del 8-III-2007), tengo para mí, que la reforma introducida por la Ley 13.101 al artículo 51 del C.C.A. es violatoria de la Constitución Nacional y Provincial, y por tanto corresponde declarar su inconstitucionalidad, recobrando plena vigencia el texto anterior sancionado mediante Ley 12.008. –

9. Intervención de la Unidad Fiscal en turno. –

Finalmente, no puede quedar inadvertido que el actor adujo haber padecido una serie de maltratos y ataques por parte de quienes estuvieron a cargo de su custodia durante el tiempo en que estuvo detenido. –

En particular, sostuvo haber sido golpeado por diversos agentes policiales en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, con distintos elementos, incluso a fin de extraer una confesión (conf. fs. 96 vta. y 97). También que fue golpeado y vejado de todas las formas posibles, tanto por los reclusos como por los guardia cárceles, en cada una de las unidades penitenciarias en las que fue alojado (Unidad N° 30 de Gral. Alvear, Unidad N° 35 de Magdalena y Unidad N° 24 de Florencio Varela, conf. fs. 97 y 97 vta.). –

Todo ello revela la posible comisión de delitos de acción pública, razón por la cual se habrá de ordenar la remisión de copias de las piezas procesales pertinentes a fin de que la Unidad Funcional de Instrucción en turno practique las investigaciones pertinentes. –

Por ello, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, lo normado por los arts. 50 del C.C.A. y art. 163 del C.P.C.C. –

FALLO:-

1. Admitiendo parcialmente la acción contencioso administrativa promovida contra la Provincia de Buenos Aires, condenándola a pagar a C. M. H. la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE CON ONCE CENTAVOS (\$ 473.514,11), a C. H. S. la suma de PESOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS (\$ 27.152), y a T. L.H. la suma de PESOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA (\$ 4.160). A tales montos se adicionarán más los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días, computados a partir de la fecha en que fuera declarado absuelto y ordenado su libertad, el día 14-XI-2003, salvo para el supuesto de los rubros analizados en los considerandos 7.2. y 7.3., que devengará intereses desde la presente sentencia y hasta su efectivo pago. La demandada deberá cumplir con el pago de la indemnización en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de que adquiera firmeza el presente decisorio (artículo 163 de la CPBA). –

2. Declarando la inconstitucionalidad de la reforma introducida por la Ley 13.101 al art. 51 del CCA, e imponiendo las costas a la demandada vencida, en virtud de lo establecido por el mismo precepto, en la redacción de la Ley 12.008. –

3. Postergando la regulación de honorarios para la oportunidad en que quede firme la liquidación respectiva (art. 51 del Decreto-ley 8904). –

4. Ordenando la remisión, a la Unidad Funcional de Instrucción en turno, de copias del presente decisorio, de la demanda de fs. 93/114 y de los testimonios de fs. 211/212 y 295/297, a fin de que investigue la posible comisión de delitos de acción pública. –

5. Pasen los autos a la Asesora de Incapaces (conf. arts. 59 del Cód. Civ., y 23 de la ley 12.061). –

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. –

LUIS FEDERICO ARIAS

Juez

Juz.Cont.Adm.N°1

Dto.Jud.La Plata

